



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-82-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Febrero de 2017

Referencia: EXP-S01:0238857/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0238857/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 31 de octubre de 2011 en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, consiste en un Acuerdo de Suscripción de Acciones de fecha 3 de octubre de 2013 entre las firmas ROCH S.A., representada por el señor Don Ricardo Omar CHACRA (M.I. N° 8.275.723) y PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., en virtud del cual acordaron la suscripción total y final por parte de la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. del VEINTIUNO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (21,36 %) del capital social de la firma ROCH S.A.

Que, como consecuencia de dicha operación, la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. es titular del TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (33,55 %) de las acciones de la firma ROCH S.A. ya que, con anterioridad a la operación, era accionista titular del DOCE COMA DIECINUEVE POR CIENTO (12,19 %).

Que, asimismo, el día 24 de octubre de 2013 se firmó un Convenio de Accionistas entre el señor Don Ricardo Omar CHACRA, las firmas ROCH S.A. y PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., las señoras Doña Silvana Lorena CHACRA (M.I. N° 26.096.214), Doña Evelyn Soraya CHACRA (M.I. N° 32.191.836), Doña Claudia Constanza ANSALDI (M.I. N° 23.781.824) y los señores Don Juan Esteban CHACRA (M.I. N° 26.733.583) y Don Javier Patricio CHACRA (M.I. N° 27.940.389), en virtud del cual se establece el control conjunto de la firma ROCH S.A. que hasta la fecha tenía el señor Don Ricardo Omar CHACRA en

forma exclusiva.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1405 de fecha 15 de diciembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en un Acuerdo de Suscripción de Acciones entre el señor Don Ricardo Omar CHACRA y las firmas ROCH S.A. y PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., en virtud del cual acordaron la suscripción total y final por parte de la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. del VEINTIUNO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (21,36 %) del capital social de la firma ROCH S.A., y un Convenio de Accionistas entre el señor Don Ricardo Omar CHACRA, las firmas ROCH S.A. y PUERTO ASÍS ARGENTINA S.A., las señoras Doña Silvana Lorena CHACRA, Doña Evelyn Soraya CHACRA y Doña Claudia Constanza ANSALDI y los señores Don Juan Esteban CHACRA y Don Javier Patricio CHACRA, en virtud del cual se establece el control conjunto de la firma ROCH S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en un Acuerdo de Suscripción de Acciones entre las firmas ROCH S.A., representada por el señor Don Ricardo Omar CHACRA (M.I. N° 8.275.723) y PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., en virtud del cual acordaron la suscripción total y final por parte de la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. del VEINTIUNO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (21,36 %) del capital social de la firma ROCH S.A., y un Convenio de



Accionistas entre el señor Don Ricardo Omar CHACRA, las firmas ROCH S.A. y PUERTO ASIS ARGENTINA S.A., las señoras Doña Silvana Lorena CHACRA (M.I. N° 26.096.214), Doña Evelyn Soraya CHACRA (M.I.N° 32.191.836) y Doña Claudia Constanza ANSALDI (M.I. N° 23.781.824) y los señores Don Juan Esteban CHACRA (M.I. N° 26.733.583) y Don Javier Patricio CHACRA (M.I. N° 27.940.389), en virtud del cual se establece el control conjunto de la firma ROCH S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1405 de fecha 15 de diciembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-04860940-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.02.06 20:06:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0238857/2013 (Conc. 1104) CQ-JH  
DICTAMEN CNDC N° 1405  
BUENOS AIRES, 15 DIC 2016

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0238857/2013 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PUERTO ASÍS ARGENTINA S.A., ROCH S.A., RICHARDO OMAR CHACRA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1104)", ante esta Comisión Nacional de defensa de la Competencia.

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 31 de octubre de 2013 consiste en un acuerdo de suscripción de acciones entre el Sr. RICARDO OMAR CHACRA, y las firmas ROCH S.A. (en adelante "ROCH"), y PUERTO ASÍS ARGENTINA S.A. (en adelante "PUERTO ASÍS ARGENTINA"), en virtud del cual acordaron la suscripción total y final por parte de PUERTO ASÍS ARGENTINA del 21,36% del capital social de ROCH.
2. Como consecuencia de dicha operación PUERTO ASÍS ARGENTINA es titular del 33,55% de las acciones de ROCH ya que con anterioridad a la operación era accionista titular del 12,19%, y en virtud de la firma de un acuerdo de accionistas, adquirió el control conjunto de ROCH, que hasta la fecha tenía el Sr. RICARDO OMAR CHACRA en forma exclusiva.
3. En fecha 24 de octubre de 2013 se produjo el cierre de la transacción y la suscripción del acuerdo de accionistas, según consta en el documento en el que se instrumentó la operación<sup>1</sup>. La operación se notificó el quinto día hábil luego de efectuado el cierre mencionado.

<sup>1</sup> Agregado a fs. 124/192 en su idioma original y su versión debidamente traducida al idioma español y legalizada por el Colegio de Traductores a fs. 193/266.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VÉN  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## 1.2. La Actividad de las Partes

### 1.2.1. La Compradora

4. PUERTO ASÍS ARGENTINA es una sociedad creada bajo las leyes de la República Argentina, que se dedica a realizar actividades de inversión y financiera. Sus acciones, al momento de la operación, estaban en poder de EXOTRADE S.A. y EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED.
5. EXOTRADE S.A. sociedad inversora y financiera constituida en la República Argentina y tenedora en forma directa del 26,41%.
6. EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED, estaba administrado al momento de la operación por el fideicomiso "ROMAN FAMILY TRUST" cuyos fiduciantes no tienen participación en ninguna otra sociedad que tenga actividad en la República Argentina. La firma TMF SERVICES S.A. posee la totalidad de las acciones de EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED.
7. Tiene participación directa en la República Argentina en:

EMPRESA	CONTROL	ACTIVIDAD
EXOTRADE S.A.	Accionista de PUERTO ASIS ARGENTINA	Inversora y financiera (su única inversión es ser titular del 26,41 % del capital de PUERTO ASIS ARGENTINA)
ROMÁN SERVICIOS S.A.	Sujeta a control del controlante de PUERTO ASIS ARGENTINA	Transporte automotor de cargas
CIENCIA AL SERVICIO DEL MOVIMIENTO S.A.	Sujeta a control del controlante de PUERTO ASIS ARGENTINA	Sin actividad comercial

8. PUERTO ASIS ARGENTINA posee participación accionaria en las siguientes empresas:

L.

2



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DE LA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CONTROLADAS	TIPO DE CONTROL	ACTIVIDAD
PUERTO ASÍS S.A.	Directo	Holding de inversiones (no realiza actividad en la Argentina de forma directa)
PAMPAS ARG S.A. (EX MAGNA AGRO S.A.)	Directo	Actividad agropecuaria
WAMATON OVERSEAS S.A. (BRITISH VIRGIN ISLANDS)	Indirecto	Actividades de inversión y financieras
LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. (BERMUDAS)	Indirecto	Holding de Inversiones
TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.	Indirecto	Sociedad operadora de terminales portuarias
DANURAL SA	Indirecto	Holding de Inversiones

9. Las partes informaron en fecha 28 de marzo de 2014 se reemplazó al agente fiduciario EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED, por GREENOK TRUST COMPANY, firma esta última que no participa ni es propietaria, en forma directa o indirecta, en su propio nombre o como proveedor de servicios fiduciarios, de otras inversiones o servicios en la República Argentina relacionados con el sector de petróleo y gas.

#### I.2.2. La Parte Vendedora

10. ROCH es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la exploración y producción de hidrocarburos.
11. Su principal accionista es el Sr. RICARDO OMAR CHACRA quien, previo a la operación, poseía un 73,15% de las acciones y con posterioridad a la misma conserva un 57,5% del paquete accionario
12. RICARDO OMAR CHACRA a su vez posee el 50% de las acciones de las firmas INFOIL S.A. dedicada a brindar servicios de software informáticos, y el 98,89% del paquete accionario de la firma TIDBALL S.A. dedicada a prestar servicios Inmobiliarios.

L  
A  
+

L.

ef



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**I.2.3. Por el Objeto**

13. ROCH es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la exploración y producción de hidrocarburos.
14. Las áreas petroleras en las cuales ROCH participa son:

DENOMINACIÓN DEL ÁREA	PROVINCIA	TÍTULO	%	OPERADOR
CAJÓN DE LOS CABALLOS	MENDOZA	-	-	ROCH
LLANCANELO	Mendoza	Concesión	10%	YPF
COIRÓN AMARGO	Neuquén	Contrato de UTE	10%	ROCH
LAS VIOLETAS	Tierra del Fuego	Concesión	20,28%	ROCH
ANGOSTURA	Tierra del Fuego	Concesión	20,28%	ROCH
RIO CULLEN	Tierra del Fuego	Concesión	20,28%	ROCH
CAMPO BREMEN	Santa Cruz	Concesión	30%	ROCH
CHORRILLOS	Santa Cruz	Concesión	30%	ROCH
LA TEHUELICHE	Santa Cruz	Contrato de UTE	28,80%	ROCH
LA TERRAZA	Santa Cruz	Concesión	15%	PCR
SAN CRISTÓBAL	Santa Cruz	Concesión	15%	PCR
MOY AIKE	Santa Cruz	Concesión	30%	ROCH
OCÉANO	Santa Cruz	Concesión	30%	ROCH
PALERMO AIKE	Santa Cruz	Concesión	30%	ROCH
SUR RÍO	Santa Cruz	Concesión	54,14%	ROCH
DESEADO ESTE				

15. ROCH posee participación en las firmas SAN ENRIQUE PETROLERA S.A., sociedad dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos en la que posee el 10% de las acciones, y en GLACCO COMPAÑÍA PETROLERA S.A., sociedad dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos, en la que participa con el 1,88% de las acciones.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

19. El día 31 de octubre de 2013, las partes de la operación notificaron la operación Conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
20. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 20 de noviembre de 2013 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 14 de noviembre de 2013 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 20 de noviembre de 2013.
21. Con fecha 3 de diciembre de 2013 , en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS su intervención en relación a la operación bajo análisis.
22. Con fecha 6 de diciembre de 2013 ambos organismos reguladores recibieron los oficios ordenados precedentemente.
23. Con fecha 31 de enero de 2014, esta Comisión nacional, tuvo por agregada la Nota SE N° 0419 recibida en fecha 23 de enero de 2014 donde contesta el requerimiento



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN informando que la operación de concentración económica notificada no representa un impacto sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos de la República Argentina por la que no se encontrarían inconvenientes en cuanto a la convalidación de la concentración económica.

24. Con la recepción de la pieza referida y habiendo transcurrido el plazo para su respuesta, sin que la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS se expidiera, esta Comisión Nacional entiende nada tuvo que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada (conf. Decreto N° 89/2001), teniéndose por cumplida la intervención prevista en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.
25. Finalmente, luego de varias presentaciones y observaciones formuladas, con fecha 7 de diciembre de 2016, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

##### **IV.1. Naturaleza de la operación**

26. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por el adquirente, PUERTO ASÍS ARGENTINA, y por el objeto de la operación ROCH, como así también sus controlantes y controladas, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

##### **IV.2. Efectos económicos de la operación**

27. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

28. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el CONVENIO DE ACCIONISTAS agregado como APENDICE I de la Oferta SHA N° 1/2013, celebrado entre el Sr. RICARDO OMAR CHACRA, PUERTO ASIS ARGENTINA, SILVANA LORENA CHACRA, EVELYN SORAYA CHACRA, JUENA ESTEBAN CHACRA, JAVIER PATRICIO CHACRA, CLAUDIA CONSTANZA ANSALDI y la firma ROCH, el Artículo III, Sección 3.06. titulada "Prohibición de Competencia".
29. En lo que respecta a la duración temporal, el plazo de no competencia se establece en un período de dos (2) años posteriores a la fecha de la última tenencia de acciones por parte de PUERTO ASIS ARGENTINA en ROCH.
30. Resulta lógico y justificado que mientras sean accionistas de la sociedad no realicen actividades en competencia con la empresa, pues ello constituye una obligación ínsita en la misma naturaleza del régimen societario.
31. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.
32. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2 <sup>10</sup>.
33. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones

<sup>10</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.<sup>11</sup>

34. A continuación, se analizará la cláusula de no competencia contenida en el convenio de accionistas de fecha 24 de octubre de 2013 agregado como Apéndice I de la Oferta SHA N°1/2013. En primer lugar, es necesario resaltar que, al tratarse de una concentración económica de conglomerado, esta no implica efectos horizontales o verticales y, en consecuencia, la estructura de la oferta en los mercados relevantes implicados no se ve alterada.
35. Al no implicar el examen de este tipo de concentraciones económicas un análisis de la estructura del mercado relevante, tampoco se incluirán estas variables en el relevamiento de las cláusulas de restricciones accesorias, que se limitará a los criterios de partes involucradas, duración y contenido.
36. En lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia. En la presente operación, este punto no presenta complicaciones ya que los sujetos obligados por la misma son los Sres. RICARDO OMAR CHACRA, JUAN ESTEBAN CHACRA, JAVIER PATRICIO CHACRA, las firmas PUERTO ASIS ARGENTINA, ROCH, las Sras. SILVANA LORENA CHACRA, EVELYN SORAYA CHACRA, CLAUDIA CONSTANZA ANSALDI y aquellas personas que se vinculen directamente con éstas.
37. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados. Esto es lo que justamente sucede en el caso concreto donde se advierte que las situaciones especiales en que se desarrolla la operación y el control conjunto que se adquiere puede justificar el plazo de duración establecido en la cláusula objeto de estudio.
38. La presente cláusula se extiende por el período que permanezca el grupo en funcionamiento, es decir mientras los contratantes sean socios en el desarrollo de

<sup>11</sup> Causa 25.240/15/CA2



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- la actividad y hasta dos años posteriores a la fecha de la última tenencia de acciones por parte de PUERTO ASIS ARGENTINA en ROCH. En consecuencia, no presenta complicaciones desde una perspectiva temporal pues resulta razonable dado las características de la operación que se notifica.
39. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas. Este punto no presenta complicaciones en la cláusula analizada ya que se limita a la operatoria de la firma ROCH.
  40. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
42. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en un acuerdo de suscripción de acciones entre el Sr. RICARDO OMAR CHACRA, las firmas ROCH S.A. y PUERTO ASÍS ARGENTINA S.A., en virtud del cual, acordaron la suscripción por parte de PUERTO ASÍS ARGENTINA del 21,36% del capital social de ROCH S.A., y un convenio de accionistas entre el Sr. RICARDO OMAR CHACRA, las firmas ROCH S.A., PUERTO ASÍS ARGENTINA S.A., las Sras. SILVANA LORENA CHACRA, EVELYN SORAYA CHACRA, CLAUDIA CONSTANZA ANSALDI y los Sres. JUAN ESTEBAN CHACRA, y JAVIER PATRICIO CHACRA, en virtud del cual se



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

establece el control conjunto de la firma ROCH S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

43. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento e intervención.

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0238857/2013

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.12.20 16:11:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.12.20 16:11:24 -03'00'